Consell de
transparència

Reclamación expediente Nº 16/2016
Resolución N.º 24

CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

COMISIÓN EJECUTIVA
Sres.:
Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
Dª. Emilia Bolinches
D. Carlos Flores Juberías
D. Lorenzo Cotino Hueso

En Valencia a 3 de noviembre de 2016

Reclamante: D. [redacted]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Colegio de Enfermería de Alicante

VISTA la reclamación número 16/2016, interpuesta por D. [redacted], formulada contra Colegio de Enfermería de Alicante y siendo ponente el Vocal Sr. D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El reclamante presentó el 14.3.2016 un escrito dirigido a la Consellería de Transparencia en el que "solicito" "*Se investiguen dichas misteriosas facturas y compatibilidades de sus miembros (Ley 2/2015 de 2 de abril*".

En el texto de su escrito se señala que es ATS colegiado en Alicante y que la memoria colegial recoge actividad del Colegio, incluido balance pero no las facturas y justificantes de gastos. Que en numerosas ocasiones ha solicitado copia de dichas facturas, ya que tampoco se exhiben ni se dejan ver en las asambleas de colegiados (con remisión a documentos que acompaña el escrito). Se afirma que tampoco se exhiben los reconocimientos previos de compatibilidad de los miembros de la Junta de Gobierno.

Además de los documentos a los que luego se hace referencia como nº 6, 7 y 8, se acompañaba su escrito de certificación de su condición como Colegiado al corriente de pagos. También se acompaña documento al parecer procedente de la Web del Colegio, en el que entre otras cosas irrelevantes se afirma "*La memoria colegial recoge cada año el balance de la actividad del Colegio del año anterior. En estos momentos estamos trabajando en la de 5; la de 2014 se puede consultar' en la web del Colegio (www.enferalicante.org) para apreciar con todo detalle y datos el volumen de trabajo generado cada año en las diferentes áreas*" (doc. 4).

Segundo.- Desde el Gabinete del Conseller de transparencia, el 28 de abril de 2016, se efectuó contestación al escrito que calificaba como denegación de acceso a determinada información y se le informó que "según lo dispuesto en el artículo 2.1.f) de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana, las corporaciones de derecho público, se someten a la ley tan solo en lo relativo a sus actividades sujetas a derecho administrativo, por lo que nos surgen dudas acerca de qué información de los colegios profesionales se encuadra dentro del derecho de libre acceso a la información pública que garantiza la Ley de Transparencia. Por ello, hemos trasladado su asunto

al Consell de Transparencia, para que emita informe acerca del grado de sometimiento de las corporaciones de derecho público a la ley 2/2015, que dé respuesta a su solicitud."

Tercero-. El 5.5.2016 D. [redacted], manifestaba que "*las cuestiones relativas a los cargos y órganos de los Colegios Profesionales, su funcionamiento y elecciones son siempre materia administrativa*" y se señalaba que "*el Presidente del Colegio de Enfermería de Alicante no ejerce la profesión" tal y como preceptúa el artículo 7º de la Ley 2/1974, de Colegios Profesionales. Se acompañaba recorte de prensa Diario Información sobre "Malestar entre los enfermeros por «trato de favor» hacia el presidente del colegio de la Comunidad*".

Cuarto. - Según se desprende de la documentación que acompaña al escrito de 14.3.2016 D.

- (doc. 6) 17 de febrero de 2016 el Colegio de Enfermería le da al parecer contestación al mensaje que el Sr.[redacted] había remitido a través del formulario de contacto de la web del Colegio Oficial de Enfermería de Alicante. En dicho formulario el reclamante solicitaba "*facturas y justificantes de gastos colegiales1ruego su publicación en la página web ,ya que dichos gastos parecen ser misteriosos [...] pues en las asambleas tampoco se muestran, pese a que con la ley de transparencia y buen gobierno dicha contabilidad es pública [...] no deben incumplir la precitada ley al no publicar la contabilidad colegial acompañada de sus respectivas y preceptivas facturas". En contestación a dicha solicitud el Colegio a través de cealicante@cecova,org le señalaron que "le recordamos que, como cualquier colegiado, puede Usted acudir a las Asambleas que anualmente se convocan.*"

- (doc. 7) 17 de febrero de 2016, al parecer, en contestación al anterior correo electrónico del Colegio Oficial de Enfermería de Alicante cealicante@cecova,org, le señalan al Sr.[redacted] que "*le recordamos que, como cualquier colegiado, puede Usted acudir a las Asambleas que anualmente se convocan." El ahora reclamante escribió correo electrónico al Colegio de Enfermería de Alicante cealicante@cecova.org en el que "Reiterar la misteriosidad de las FACTURAS de esa CORPORACION DE DERECHO PUBLICO.ya que no aparecen publicadas por ningún lado , ni se enseñan en las asambleas. Por favor; no me quiera usted hacer pasar por tonto.PUBIQUE EN LA PAGINA WEB LAS FACTURAS COLEGIALES y LOS 17 de febrero de 2016, 14:14 SUELDOS,ASI COMO EL RECONOCIMIENTO DE COMPATIBILIDAD DE QUIEN USTED YA SABE.*"

-(doc. 8) 1 de marzo de 2016 el Sr.[redacted] escribió correo electrónico al Colegio de Enfermería de Alicante cealicante@cecova.org en el que estaba a "*la espera de la publicación en la página web de la corporación así como en la memoria colegial de las facturas colegiales, sueldos, así como de los reconocimientos previos de compatibilidad de los cargos corporativos que cobran de la susodicha corporación*".

Quinto.- Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno por razones inherentes a la constitución de este nuevo órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Según se ha expuesto en los antecedentes, D. [redacted] presentó el 14.3.2016 un escrito dirigido a la Consellería de Transparencia en el que "solicito" "Se investiguen dichas misteriosas facturas y compatibilidades de sus miembros (Ley 2/2015 de 2 de abril". La Consellería le comunicó que "hemos trasladado su asunto al Consell de Transparencia, para que emita informe acerca del grado de sometimiento de las corporaciones de derecho público a la ley 2/2015, que dé respuesta a su solicitud."

Conforme el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana):

"1. La Comisión Ejecutiva tiene encomendadas las siguientes funciones:

a) Resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

b) Requerir, a iniciativa propia o como consecuencia de denuncia o reclamación, la subsanación de incumplimientos de las obligaciones recogidas en esta ley.

d) Resolver las consultas que en materia de transparencia o acceso a la información pública le planteen las administraciones públicas y otras entidades sujetas a esta ley.

e) Velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa contenidas en esta ley.

En el caso presente D. [redacted], solicita que "Se investiguen dichas misteriosas facturas y compatibilidades de sus miembros (Ley 2/2015 de 2 de abril").

Esta "investigación" así planteada queda claramente fuera de las competencias que atribuye la ley a este Consejo. No obstante, el principio de máxima transparencia entre otros efectos conduce a una visión antiformalista y favorable al ejercicio del derecho de acceso a la información. Es por ello que a la vista del texto del escrito y de los documentos que se acompañan y que han sido reflejados en los antecedentes, puede considerarse que D. [redacted] efectuaba una reclamación ante este Consejo relativa a las solicitudes de información y de cumplimiento de obligaciones de publicidad activa de su Colegio profesional, solicitudes que había formulado y que entiende insatisfechas. Por cuanto al derecho de acceso a la información, bien es cierto que los requerimientos de información al Colegio se efectuaron a través de una vía relativamente informal, como lo es el correo electrónico del Colegio o plantillas de solicitud de la web del Colegio. No obstante, el solicitante obtuvo respuestas a sus solicitudes. Debe tenerse en cuenta asimismo que la particular naturaleza del Colegio invita a admitir estas vías informales de solicitud de información o requerimiento suficientes a los efectos de esta reclamación. Asimismo, cabe tener en cuenta que cualquiera puede instar o denunciar ante este Consejo para la subsanación de incumplimientos de las obligaciones en la ley y en buena medida así puede interpretarse que ésta es la vía que se ha dado el presente supuesto.

De igual modo, la propia Consellería de transparencia remitió a este Consejo que emita informe acerca del grado de sometimiento de las corporaciones de Derecho público a la ley 2/2015, que dé respuesta a la solicitud de información y requerimiento de subsanación planteados por D. [redacted].

Así las cosas, cabe considerar que nos encontramos en el ejercicio de la competencia del artículo 42. 1° a) (resolver reclamaciones). El informe solicitado por la Consellería (en su caso ubicable en las letras d) y f) del mismo precepto) lo sería sólo con relación a la solicitud planteada por D. [redacted] que cabe calificar de reclamación frente a la denegación del derecho de acceso y frente a la denuncia del incumplimiento del deber de publicidad activa.

Ubicada la cuestión en sus propios términos, cabe recordar cuál es la información al parecer solicitada por el considerado ahora como reclamante a su colegio profesional, a saber: "facturas y justificantes de gastos colegiales, ruego su publicación en la página web ,ya que dichos gastos parecen ser misteriosos" "facturas de esa corporación de derecho público" "sueldos, así como el reconocimiento de compatibilidad de quien usted ya sabe".

De modo sistemático puede concluirse que se solicita el acceso y el cumplimiento conjunto de la publicidad activa respecto de:

-facturas y justificantes de gastos colegiales.

-facturas de esa corporación de derecho público.

- sueldos

- reconocimiento de compatibilidad

Así las cosas, esta resolución debe ceñirse a la obligatoriedad de que el colegio profesional facilite a través del ejercicio del derecho de acceso a la información o en su caso la obligatoriedad de publicar en la web por publicidad activa la referida tipología de la información.

Segundo.- La Ley 19/2013 de 9 de diciembre de Transparencia, derecho de acceso a la información pública y Buen Gobierno (estatal) en su artículo 2 1 e) relativo a su ámbito subjetivo de aplicación incluye a las corporaciones de derecho público en lo relativo a sus actividades sujetas a Derecho Administrativo. No obstante lo anterior, en razón del artículo 2. 2º la corporaciones de Derecho público no se consideran a efectos de esta Ley como Administración Pública. Lo mismo dispone el artículo 2. 1º f) la Ley 2/2015 valenciana respecto del ámbito subjetivo de aplicación respecto de las "Las corporaciones de derecho público, en lo relativo a sus actividades sujetas a derecho administrativo."

Los colegios profesionales, reconocidos por la propia Constitución (art. 36) y configurados legalmente de modo general por la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, cuentan con una singular naturaleza en su configuración como Corporaciones de Derecho Público de base privada que desarrollan funciones públicas, lo cual se justifica por el cumplimiento de diferentes intereses públicos (STC 89/1989, de 11 de mayo, F.J. 7 y recientemente STC 3/2013, de 17 de enero, F.J. 5. A la vista de la regulación básica, sus funciones de modo general vienen referidas en el artículo 5 (Ley 2/1974, de 13 de febrero) y sus actos pueden ser "recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa" "en cuanto estén sujetos al Derecho Administrativo" (art. 8) y en este ámbito debe entenderse el artículo 2.1.c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa cuando regula que "el orden jurisdiccional contencioso-administrativo conocerá de las cuestiones que se susciten en relación con [...] los actos y disposiciones de las Corporaciones de Derecho Público, adoptados en el ejercicio de sus funciones públicas".

La STS de la Sala Tercera de 18 de julio de 2008 (FJ 1º) recuerda que los colegios son corporaciones públicas "constituyendo una realidad jurídica de base asociativa y régimen particular distinta del de las asociaciones de naturaleza privada" (STC 5/96). Ese carácter de Corporaciones públicas "no logra oscurecer la naturaleza privada de sus fines y cometidos principales" (STC 20/88), quedando limitada su equiparación a las Administraciones públicas de carácter territorial "a los solos aspectos organizativos y competenciales en los que se concreta y singulariza la dimensión pública de los Colegios" (STC 87/89).

Esta particular naturaleza y funciones impone analizar cada actuación colegial concreta para determinar si queda sujeta a Derecho público y por tanto a la normativa de transparencia. Y para ello, cabe tener en cuenta la jurisprudencia relativa a esta cuestión y resulte aplicable, a la que se hará mención. De igual modo, tienen especial interés por la profundidad en el estudio la diversas resoluciones del Consejo estatal de Transparencia sobre colegios profesionales; se trata de las resoluciones 0046/2015, la R/0017/2016 y la R/0080/2016 de 22 de septiembre de 2016. Asimismo, tiene interés el profuso estudio de la Comisión Jurídica del Consejo General de la Abogacía de España en su Informe 2/2014 informe que emite la Comisión jurídica sobre las obligaciones de transparencia de los Colegios de abogados a la vista de la aprobación de la ley 19/2013 de 9 de diciembre de transparencia. Obviamente, se trata de un estudio de referencia en el análisis de la cuestión de utilidad para resolver el presente supuesto en los criterios que se entiendan adecuados.

Tercero.- Así las cosas, cabe centrarse en qué deben considerarse como funciones o actividades públicas, pues son sólo una parte del total de sus funciones o actividad de naturaleza privada y no sujeta a la legislación de transparencia. Lo que a continuación se expone no se trata de una lista cerrada, sino abierta a las solicitudes de información que puedan suscitarse en el futuro vía reclamación o consulta ante este Consejo

Pues bien, del análisis de la legislación y jurisprudencia aplicables así como de las referidas resoluciones, este Consejo entiende que sí que constituye actividad colegial sujeta a normativa y exigencias de transparencia la que sigue:

- las funciones que el Estado encomienda o delega en estos entes, como pueda ser la representación y defensa de los intereses del sector ante las diferentes Administraciones con competencias en la materia; la regulación de la profesión; la verificación de requisitos de acceso a la profesión y en su caso de colegiación obligatoria; las actuaciones relativas a la deontología profesional, redacción de normas o códigos deontológico. También, la colaboración de estas Corporaciones con las Administraciones públicas para el ejercicio de funciones relacionadas con el sector u otras funciones

que le haya podido delegar la Administración, etc.

Ello era coherente con la Ley 30/1992, de 26 de noviembre en su Disposición transitoria primera y con mayor claridad con el nuevo artículo 2.4 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: "las Corporaciones de Derecho Público se regirán por su normativa específica en el ejercicio de las funciones públicas que les hayan sido atribuidas por Ley o delegadas por una Administración Pública, y supletoriamente por esta Ley".

Y en particular y en la misma línea, sin perjuicio de la referencia concreta a los colegios profesionales, la Ley 2/2015 valenciana dispone en su artículo 3 que:

"4. Las entidades privadas o personas jurídicas que presten servicios públicos. Estas obligaciones se incluirán en las normas reguladoras de los conciertos y otras formas de participación o gestión en sus pliegos o documentos contractuales análogos que correspondan.

5. Las personas físicas o jurídicas distintas de las referidas en los artículos anteriores que presten servicios públicos o ejerzan funciones delegadas de control u otro tipo de funciones administrativas, estarán obligadas a suministrar a la administración, organismo o entidad de los previstos en el artículo 2.1 al que se encuentren vinculadas, previo requerimiento, toda la información necesaria para el cumplimiento por aquellos de las obligaciones previstas en esta ley."

-Es actividad de Derecho público la actividad relativa a "a) La colegiación obligatoria (STC 194/1998); b) Todo su régimen electoral; c) El régimen disciplinario; d) El visado colegial de los trabajos profesionales de los colegiados, cuando así lo exijan los respectivos Estatutos; d) El régimen de recursos contra los actos administrativos dictados por los distintos órganos colegiales, en el ámbito de sus competencias, respecto de sus colegiados." Así, la STS de la Sala Tercera de 18 de julio de 2008 (FJ 1º).

-Con relación a los altos cargos del colegio sí que es exigible el acceso a la información y la publicación activa en la web o sede de las retribuciones percibidas por los altos cargos y máximos responsables de las entidades a las que le son de aplicación las obligaciones de la Ley 19/2013 dispone expresamente en el artículo 8.1 (En este sentido y con acierto, la R/0017/2016 Consejo estatal). Y en esta dirección, se consideran tales altos cargos el Decano o Presidente del Colegio, en el caso de los consejos generales, el Presidente, los Vicepresidentes, el Secretario General, el Vicesecretario General, el Tesorero y el Vicetesorero u órganos similares.

Debe añadirse que en razón de la Ley 2/2015 valenciana habrá que incluirse en la información activa – y en su caso a través de derecho de acceso a la información- la información relativa a "Las retribuciones íntegras anuales, incluidas las indemnizaciones percibidas con ocasión del cese o despido, o por residencia o análoga" (art. 9. 1 g)

Respecto de tales altos cargos, sí que hay que facilitar la información relativa a las retribuciones, pero sin incluir en ellas las dietas, que no forma parte de su actividad interna no sometible a Derecho público.

-En la misma línea la R/0080/2016 entiende también acertadamente y este Consejo asume también el criterio de que debe facilitarse información sobre las funciones de los altos cargos del Colegio, normativa de aplicación, organigrama actualizado, estructura organizativa y perfil profesional de cada Órgano.

-Siguiendo el también acertado criterio de la referida R/0080/2016, también hay que facilitar información sobre los contratos de naturaleza pública que en su caso el colegio sea parte, esto es, sólo contratos de obras, contratos de concesión de obras públicas, gestión de servicios públicos, suministro, contratos de servicios y contratos de colaboración entre el sector público y el sector privado que celebren los entes, organismos y entidades pertenecientes al sector público. En estos casos, también debe darse la publicidad de los desistimientos, renuncias, rescisiones y renovaciones. De igual modo, contratos que celebre el Colegio cuyo objeto sea la proyección del ejercicio de una función pública.

- Debe darse información sobre Convenios firmados en ejercicio de sus funciones públicas.

- Respecto de las compatibilidades, sólo habrá que facilitar dicha información si algún empleado

público tuviera concedida la compatibilidad para trabajar en un colegio profesional, dicha información debería ser proporcionada por el organismo en el que desarrollara su actividad pública de acuerdo con lo previsto en el mencionado artículo 8.1 f). Este Consejo considera que si se solicita la información al Colegio, éste habrá de informar de si se da la circunstancia para que en su caso el reclamante sepa a qué organismo donde desarrolla su actividad pública dirigirse para solicitar información sobre la concesión de la compatibilidad.

-Igualmente, coincidiendo con el fundamentado criterio de la R/0280/2016 del Consejo estatal, también habrá que facilitar información sobre constitución de los órganos de gobierno.

-Asimismo los acuerdos emanados de los órganos en ejercicio de las funciones públicas son objeto de acceso a la información.

-De igual modo, en razón del interés público, el mandato de funcionamiento democrático del artículo 36 CE y su conexidad con los efectos sobre las funciones públicas y relevancia para la ciudadanía puede considerarse las actuaciones relativas a procesos electorales y toma de decisiones también quedan en el ámbito de la legislación de transparencia.

Cuarto.- Obviamente, ya sin perjuicio de sus actividades de naturaleza pública o privada, al colegio profesional se le aplicará el artículo 3 b) de la Ley 19/2013 que dispone que :

b) Las entidades privadas que perciban durante el período de un año ayudas o subvenciones públicas en una cuantía superior a 100.000 euros o cuando al menos el 40 % del total de sus ingresos anuales tengan carácter de ayuda o subvención pública, siempre que alcancen como mínimo la cantidad de 5.000 euros.

Y aún más riguroso son las exigencias de publicidad activa el artículo 3. 2º de la Ley 2/2015 valenciana:

"Sin perjuicio de lo indicado en el apartado anterior, cualquier persona jurídica privada que perciba, durante el periodo de un año, ayudas o subvenciones, de la administración autonómica o de cualquier otra entidad enumerada en el artículo 2, por importe superior a 10.000 euros, deberá dar la adecuada publicidad a la misma, indicando al menos la entidad pública concedente, el importe recibido y el programa, actividad, inversión o actuación subvencionado. La difusión de esta información se realizará preferentemente a través de las correspondientes páginas web. En caso de que no dispongan de página web donde realizar dicha publicidad, podrán cumplir con dicha obligación a través del portal que ponga a su disposición la Generalitat."

Quinto.- Por el contrario, en principio y a salvo de cuestiones concretas que puedan suscitarse, de manera apriorística sobre el criterio de lo vinculado al ejercicio de funciones públicas y la singular naturaleza de los Colegios, no procederá facilitar información pública colegial como publicidad activa o en su caso a través del derecho de acceso, por no entenderse actividad sujeta al régimen de transparencia respecto de la siguiente información:

- la información relativa a gestión patrimonial, contratos (no públicos), recursos humanos y servicios a los colegiados, como funciones de asistencia mutual o social.

-Tampoco es objeto de derecho de acceso a la información lo relativo al cobro de cuotas colegiales, establecimiento o modificación de las cuotas colegiales. En esta dirección, se sigue la STS de 7 de marzo de 2011, por cuanto entiende que "no constituyen exacciones públicas sometidas al principio de legalidad tributaria ni sirve para garantizar, como destino principal, los derechos de los usuarios de los servicios profesionales [...] no supone tampoco ejercicio de potestad pública alguna".

-Según el acertado criterio de la R/0017/2016 del Consejo Estatal tampoco hay que facilitar información vía legislación de transparencia relativa a los contratos laborales que dispone el Decano – Presidente del Colegio, por ser actividades sujetas a derecho privado, de índole laboral o, en su caso, mercantil

-Y sobre el mismo criterio de la R/0017/2016 de dicho Consejo, pese a que hay que facilitar información de retribuciones de los altos cargos, no es así sobre las dietas, pues no entran en el concepto estrictamente considerado de retribuciones.

-En razón del criterio que también se comparte de la R/0046/2015, respecto de información de contratos, quedan fuera las relaciones de servicios de los funcionarios públicos y los contratos regulados en la legislación laboral, entre los que se incluye el personal funcionario o laboral del Organismo, sus asesores, profesionales o proveedores (estos últimos se rigen por el derecho privado de carácter mercantil).

-Y por cuanto a los presupuestos y cuentas anuales, en este caso siguiente la STS (3ª) de 18 de julio de 2008 FJ 1º el presupuesto y las cuentas anuales que sobre el mismo se rindan no forman parte de las materias que deban considerarse como sujetas a Derecho Administrativo, por lo quedaría fuera del acceso a la información. Ello claro está, salvo la financiación pública como las subvenciones.

Ahora bien, pese a que no haya obligación de suministrar dicha información en razón de la normativa de transparencia, obviamente puede considerarse que más allá de lo estricto exigido por la ley, sería deseable y un claro ejemplo de buena práctica a favor del acceso a la información y la transparencia por los colegios profesionales.

Sexto.- Sobre la base de lo anterior, es momento pues de centrarse en el supuesto concreto en el que se solicitó el acceso a la información y la difusión de la misma en la web del colegio de la información relativa a :

-facturas y justificantes de gastos colegiales.

-facturas en general.

- sueldos.

- reconocimiento de compatibilidad

Respecto de las facturas y justificantes de gastos o facturas en general, cabe señalar que de modo genérico no forman parte de lo que está sometido al régimen de información pública activa o que deba facilitarse vía derecho de acceso a la información. Ello claro está siempre que no se dé una especificad alguna que lo vincule al gasto relativo a una subvención o dinero de procedencia pública o vinculadas a una concreta actividad de las señaladas como sujetas de Derecho público. Y en el caso presente no se indica especialidad alguna por lo que no debe facilitarse dicha información.

Respecto de los "sueldos", según se ha afirmado respecto del Decano o Presidente del Colegio, sí que es exigible el acceso a la información y la publicación activa en la web o sede de las retribuciones percibidas. Y en razón de la Ley 2/2015 valenciana, dicho acceso alcanza a "Las retribuciones íntegras anuales, incluidas las indemnizaciones percibidas con ocasión del cese o despido, o por residencia o análoga" (art. 9. 1 g) No obstante, según se ha advertido la información que debe facilitarse obligatoriamente no incluirá las dietas (que sólo voluntariamente el colegio podría facilitar). Así pues, debe reconocerse el derecho de acceso a la información del reclamante a dicha información, así como la obligación de disponer la misma en la web del Colegio profesional del que se trata.

En este caso, procede suministrar esta información tanto en razón del derecho de acceso del reclamante cuanto se trata de información obligatoria que debe difundirse en la web del Colegio profesional. La satisfacción del derecho de acceso solicitado bien puede darse por la remisión a la concreta información en la web del Colegio que ha de ser dispuesta.

Finalmente, por cuanto a la información relativa al reconocimiento de compatibilidad del Decano o Presidente del Colegio, según se ha afirmado, sólo habrá que facilitar dicha información si algún empleado público tuviera concedida la compatibilidad para trabajar en un colegio profesional (o en su caso presidir el mismo). Dicha información debería ser proporcionada por el organismo en el que desarrollara su actividad pública de acuerdo con lo previsto en el mencionado artículo 8.1 f) Ley 19/2013. Asimismo, según se ha expuesto, si se solicita esta información al Colegio profesional, éste habrá de informar de si se da la circunstancia de que haya algún empleado público tuviera concedida la compatibilidad para trabajar en el colegio para que en su caso el reclamante sepa a qué organismo donde desarrolla su actividad pública dirigirse para pedir información sobre la concesión de la compatibilidad. En el caso presente, se entiende que se solicita la información con relación al Presidente del Colegio de Enfermería y la información habrá de facilitarse en razón del ejercicio del

derecho de acceso a la información del solicitante.

RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos procede:

1.- Estimar parcialmente la reclamación presentada el 14.3.2016 por D. [redacted], frente a la falta de contestación de sus solicitudes de información al Colegio de Enfermería de Alicante. En consecuencia, declarar que la persona reclamante:

a) Tiene derecho a que el referido Colegio de Enfermería facilite en su página web y comunique al solicitante la información relativa a los sueldos y retribución íntegra anual, incluidas las indemnizaciones percibidas con ocasión del cese o despido, o por residencia o análoga, del Decano o Presidente del Colegio.

b) Tiene derecho a que el referido Colegio de Enfermería facilite en su página web y comunique al solicitante la información de si la persona respecto de la que requiere información relativa a la compatibilidad (se entiende que el Presidente del Colegio, en su caso de un trabajador del Colegio) tiene la condición de empleado público que tuviera concedida la compatibilidad para trabajar en un colegio profesional, para que en su caso el reclamante sepa a qué organismo donde desarrolla su actividad pública dirigirse para pedir información sobre tal concesión.

2.- Desestimar la reclamación en todo lo demás.

3.- Invitar a la persona reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

[redacted]

Ricardo García Macho